

RESOLUCION N° 132 /

Santiago, cinco de octubre de mil novecientos ochenta y dos.-

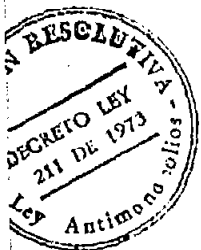
V I S T O S :

1. Con fecha 23 de Octubre de 1981, el señor Fiscal Nacional formuló, mediante Ord N° 761, requerimiento a esta Comisión Resolutiva, porque, a su juicio, en distintas oportunidades, entre casi todos los empresarios de buses que cubren el recorrido Santiago-Valparaíso y Santiago-Viña del Mar, y viceversa, han existido acuerdos en los precios de los pasajes, infringiendo, de este modo, el artículo 2°, letra d), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Concretamente, formuló el requerimiento y solicitó se les aplicara una multa ascendente a 1.000 Unidades Tributarias, a las siguientes líneas:

- a) CONDOR BUS LIMITADA;
- b) PULLMAN BUS VIA HORIZONTE;
- c) BUSES MARCO POLO;
- d) EMPRESA DE BUSES DANICA LIMITADA;
- e) ASOCIACION DE BUSES EXPRESOS EL SOL DEL PACIFICO;
- f) TUR BUS LIMITADA;
- g) TRANS MAR BUS LIMITADA; y
- h) ANDES MAR BUS LIMITADA.

2. A fs. 36, don Eugenio Conget Sánchez formula sus descargos, en representación de la sociedad CONDOR BUS LIMITADA.



Niega la existencia de un acuerdo o concierto entre las distintas líneas. Explica cierta uniformidad, por razones circunstanciales; la cercanía de las diferentes garitas (todas ubicadas en el Terminal Sur), lo que impide que, entre las diversas líneas, existan diferencias ostensibles. Las alzas y bajas en las tarifas son la resultante lógica de la ley de la oferta y la demanda. Las empresas se ven obligadas a "colgarse" al pasaje más bajo que ofrece la competencia para poder captar al público en épocas en que éste es escaso, y al pasaje más alto en los períodos de mayor demanda por parte de los usuarios.

Hace presente también que la casi totalidad de las líneas operan con costos similares, por no decir iguales, de modo que los precios que cobran no tendrían por qué ser notoriamente diferentes.

De todo lo expuesto, estima que se desprende de modo inconcuso, que no ha existido ni concierto ni imposición, sino que se trata de situaciones de hecho que motivan un aparente acuerdo en las tarifas que se cobran.

Pide, en consecuencia, tener por formulados los descargos por su empresa y dejar sin efecto el requerimiento del señor Fiscal o, subsidiariamente regular prudencialmente la multa en un monto muy inferior al que se le pretende imponer.

3. A fs. 57, formula sus descargos la Empresa de Transportes Rurales Limitada, Tur Bus Limitada.

Niega el concierto que se le imputa y hace presente la abierta contradicción del señor Fiscal, quien el 14 de Abril de 1980 estimaba que no aparecía suficientemente comprobado un concierto entre los empresarios, atendidas las diferencias ostensibles que se detectaron con posterioridad a la denuncia de la Dirección de Industria y Comercio, y, sin embargo, ahora considera que tal concierto ha existido desde el 21 de Diciembre de 1979.

Agrega que el propio señor Fiscal ha reconocido que "algunas" de las empresas denunciadas, en temporadas de escaso mo



vimiento, han rebajado sus precios, signo que es demostrativo de la competencia que existe entre las empresas que sirven los mismos recorridos interprovinciales, puesto que todas ellas pugnan por captar los pasajeros disponibles, mediante, entre otros medios, la rebaja de los pasajes. Equipara este sistema a las "rebajas de temporada" que adoptan hoteles, tiendas, negocios, etc. lo que no tiene nada de reprochable, porque peor sería que las máquinas salieran vacías.

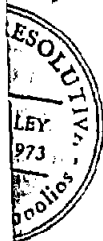
Es posible que, en determinadas oportunidades, se hayan producido coincidencias de precios, pero ello no constituye la norma general ni presupone acuerdos o concertos al respecto, ya que ello deriva precisamente de la ley de la oferta y la demanda.

Añade que, un concierto ilícito, como el que se imputa a TUR BUS, sólo puede tener posibilidades de éxito si cuenta con la concurrencia unánime de todos los transportistas. En el caso presente, el propio señor Fiscal reconoce que la empresa LIT no ha participado en el presunto acuerdo de precios que objeta el requerimiento.

Por otra parte, TUR BUS, al subir los precios en temporadas de alto movimiento, no lo hace en forma exagerada, ya que de ser así, el público viajaría lo estrictamente necesario, o se dejaría abierta la puerta para el ingreso de otros competidores, o los usuarios buscarían medios de alternativa (tren, taxis colectivos, etc.).

TUR BUS es, por otro lado, la empresa más grande, de modo que fija sus precios independientemente de las demás, y es el resto el que "se cuelga" a sus tarifas, porque TUR BUS da la pauta de un cobro razonable, ya que todas las empresas se encuentran agrupadas en un sólo terminal.

Agrega que la competencia no se limita exclusivamente a las tarifas, sino que las empresas compiten también en otros aspectos, como ser, la calidad del servicio, seguridad en la carretera, alta frecuencia de las salidas, beneficios para los usuarios, etc.. Por ejemplo, TUR BUS sorteaba un pasaje gratis en cada viaje.



TUR BUS otorga además durante todo el año, pasajes rebajados a los estudiantes, a viajantes y a comerciantes en general, tiene un convenio suscrito en el Fondo Mutuo de Cooperativa Vitalicia y otros con instituciones pertenecientes a la Defensa Nacional, al Ministerio de Obras Públicas, al Servicio de Correos; etc.

Por último, explica que TUR BUS tiene autorizado a todo su personal para reducir el monto de los pasajes a los valores que estimen aconsejable al momento de salir la máquina para salvar, a lo menos, los costos directos de operación, como combustible y pago de peajes.

Como la prueba que se ha allegado para demostrar el presunto acuerdo es insuficiente, pide rechazar el requerimiento en todas sus partes y absolver a la empresa del cargo que se le imputa.

4. A fs. 60 hace sus descargos el representante legal de TRANS MAR BUS LIMITADA y sostiene: a) que jamás ha celebrado acuerdo alguno con otra empresa para alzar las tarifas de los pasajes; b) que su empresa fija sus precios en relación a sus costos y a sus propios márgenes de utilidad, considerando solamente los factores de la oferta y la demanda existentes en el mercado.

Objeta la conclusión de la Fiscalía por cuanto el 14 de Abril de 1980 desestimó los antecedentes que había acumulado y posteriormente, los considera nuevamente al investigar el alza de pasajes acaecida por segunda vez.

Como todas las empresas tienen costos fijos similares, no es de extrañar la eventual coincidencia en las tarifas, por cuanto incurren en gastos de insumos semejantes. TRANS MAR BUS LIMITADA opera sobre la base de un 4% de utilidad sobre sus costos, porcentaje que se remonta a las épocas en que las tarifas eran fijadas por la autoridad y, después, informadas. Cree probable que las demás líneas mantengan el mismo margen de rentabilidad.

Agrega que toda actividad comercial que se rija por el juego de la libre competencia subirá los precios en los momentos en que el mercado se lo permita y los bajará en la época de menor demanda. Descarta que ello involucre acuerdo o conciertos.

También afirma que los precios de lista son sólo referenciales, ya que, al momento de salir la máquina, se cobran tarifas menores para aprovechar los asientos disponibles.

Objeta también la imputación de la Fiscalía de existir monopolio, ya que el propio requerimiento habla de "casi uniformidad"; pero, al no existir un sólo precio, no cabe el reproche de acuerdo monopólico.

Concluye que no estando acreditados los fundamentos del requerimiento por la Fiscalía, debe éste ser rechazado porque, de lo contrario, se produciría una inversión del peso de la prueba al quedar las empresas obligadas a probar un hecho negativo: que no hubo concierto o acuerdo.

Solicita, en definitiva, que se rechace el requerimiento y se absuelva a la denunciada.

5. A fs. 82 comparece don Gastón Zegard Thomas, quien pide la nulidad de todo lo aprobado en lo que se refiere a la notificación que, equivocadamente, le fuera practicada, porque no es ni ha sido jamás representante legal de buses "MARCO POLO". Dice que es un hecho sabido en la actividad del transporte que esta línea cesó en sus salidas en el mes de Julio del presente año (1981). Dice que sus actividades se desarrollan, desde hace mucho tiempo, en la empresa de buses "VIA TUR", que nada tiene que ver con "MARCO POLO".

6. Don Horacio Pérez Walker comparece, a fs. 87, evacuando el traslado que se le confirió en representación de ANDES MAR BUS S.A..



Expresa que, de los propios hechos investigados, reproducidos por el requerimiento del señor Fiscal, sólo en una ocasión - 27 de Julio de 1981 - aparece ANDES MAR BUS cobrando igual tarifa que las demás líneas. Acompaña una comunicación enviada a la Gerencia por el Jefe de la oficina en Valparaíso, en la que se detallan las tarifas cobradas por esta firma durante el año 1981, destacándose la diferencia entre ellas y otras líneas del mismo recorrido.

Esgrime también los argumentos de los requeridos que le precedieron en sus descargos, en relación con las variaciones de los precios precisamente en conformidad con la oferta y la demanda, lo que ha redundado en un beneficio para el público uuario, con alzas inferiores a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Solicita el rechazo del requerimiento.

7. A fs. 92 el señor Fiscal Nacional modifica, mediante Oficio Ord N° 42 de 13 de Enero de 1982, su requerimiento en lo que concierne a PULLMAN BUS VIA HORIZONTE, quedando, en definitiva, contra "ASOCIACION DE DUEÑOS DE BUSES PULLMAN BUS, domiciliada en Inmaculada Concepción N° 7, de Llo-Lleo, representada por don Samuel Venegas Rubio.

8. A fs. 106 comparece don Rubén Pando Venegas, contestando en su calidad de Presidente y representante legal de la Asociación Gremial de Propietarios de Buses "EL SOL DEL PACIFICO".

Niega enfáticamente que la Asociación Gremial de Propietarios de buses EL SOL DEL PACIFICO haya celebrado acuerdo alguno con otra empresa tendiente a establecer precios determinados para adultos y estudiantes entre Santiago-Viña del Mar-Valparaíso y Quilpué, porque dicha Asociación no tiene recorridos que exploten el servicio entre las citadas localidades, sino que lo hace entre Valparaíso-Concepción-Talcahuano y viceversa, y la entrada a Santiago es para recibir a los pasajeros que hayan adquirido en la capital pasajes para Concepción y Talcahuano. De este modo, los escasos pasajeros que puedan ocasional -



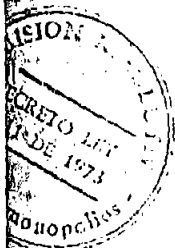
mente hacer uso de sus servicios entre Santiago-Valparaíso y Viña del Mar, y viceversa, son un signo indicativo del nulo interés que la Asociación pueda tener en un acuerdo que regiría sólo parte de su recorrido. A estos pasajeros, por razones obvias, se les cobra un valor similar al de las otras empresas, tanto para evitar competencias desleales como porque los costos son similares.

Es más, la competencia obliga a su empresa, al igual que a las demás, a cobrar a veces precios inferiores a los reales, el fin de hacer caja, situación de la que se pueden resarcir en periodos de gran afluencia de público, todo lo cual no implica que, para lograrlo, se deba recurrir a acuerdos o concertos previos con las restantes líneas.

Impugna el requerimiento en lo que atañe al número de empresas que cobran precios iguales cuando se hizo la investigación e impugna la brevedad del periodo en que ésta se practicó, señalando que su empresa ha cobrado precios distintos, lo que demuestra con las guías que acompaña en un otro sí. Objeta también las publicaciones de prensa, ya que afirma que éstas acogen cualquier tipo de noticias.

Pide, en definitiva, rechazar el requerimiento del señor Fiscal Nacional y no dar lugar a la aplicación de la multa por él solicitada.

9. A fs. 138, don Luis Campos Oliveros, en representación de Empresa de Transportes Dánica Limitada, contesta el traslado que se le ha conferido, y expresa que la prueba de autos no es apta para sancionar a su representada; ya que es necesario que en este tipo de procesos se realice siempre una acuciosa investigación, porque ni siquiera la existencia de precios uniformes constituye "per se" una transgresión a la ley. Si alguna vez pudo existir coincidencia entre las empresas en cuanto a la fijación de tarifas, ello es producto de cuestiones circunstanciales, especialmente si se considera que los costos operacionales son básicamente uniformes.



DANICA LIMITADA -añade- jamás ha participado en un convenio o acuerdo de tarifas, y asevera que los vendedores de pasajes tienen órdenes expresas de efectuar rebajas cuando el bus no se ha completado y existen asientos disponibles, todo ello, sin perjuicio de que la empresa fija precios especiales a delegaciones e instituciones. Ofrece prueba testimonial para acreditar sus descargos. Solicita se desestime el requerimiento del señor Fiscal.

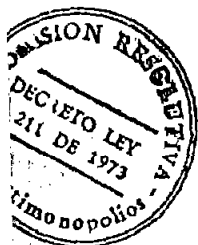
10. A fs. 160 comparece don Samuel Venegas Rubio por la "A-sociación de Dueños de Buses PULLMAN BUS," formulando sus descargos.

Al igual que las que se precedieron, declara en forma categórica que nunca ha existido entre la institución que re-presenta y las diversas líneas de buses, un acuerdo para fijar o cobrar determinadas tarifas. Expresa que los costos operacio-nales son casi iguales entre las diferentes empresas. También repite lo dicho por contestaciones anteriores en cuanto a que hay líneas que se "cuelgan" de la tarifa más conveniente, lo cual, en ningún caso, implica que haya existido un concierto.

Explica las alzas y rebajas en relación a las variaciones del mercado, lo cual considera lícito y de ordinaria ocu-rrencia en distintos ámbitos, especialmente en el rubro rela-cionado con el transporte.

Afirma que la asociación que representa ha cobrado, en el período cuestionado, tarifas diferentes a las demás líneas, las que incluso se rebajan más allá de las propias tarifas fijadas por la línea cuando se trata de profesionales, estudian-tes, empleados, etc..

Solicita que se declare que los precedimientos tarifa-rios de la Asociación de Dueños de buses PULLMAN BUS no han transgredido la ley, por lo que no cabe aplicarle sanción.



11. A fs. 162 se recibe la causa a prueba por el término legal y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

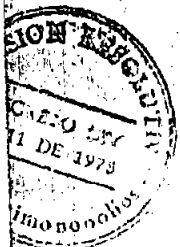
12. A fs. 193 corre la prueba testimonial rendida por la empresa TUR BUS. Declaran al tenor de los puntos de prueba que le interesan, don Osvaldo Antonio Lillo León, doña Edith Eliana Herrera López y doña Juana del Carmen Carvajal Carvajal. En síntesis, aseveran que no existen acuerdos de precios en las tarifas de las líneas de buses que hacen el recorrido entre Santiago-Valparaíso-Viña del Mar, y viceversa, y les consta, en forma fehaciente, que TUR BUS no tiene precios uniformes con las demás empresas.

13. A fs. 194 deponen por TRANSMAR BUS LIMITADA, don Fernando Rodríguez Fredes y don Víctor Guillermo Schmidt Tobar. Afirman que viajan constantemente en esta línea, por lo que les consta la inexistencia de acuerdo o concierto en sus tarifas.

14. A fs. 194 vta. declaran los señores Carlos Barrera Demar chí, Juan Medina González y Edison Jara Castro, quienes aseveran que la línea de buses MARCO POLO no existe ni como empresa ni como asociación, desde hace unos tres años a la fecha. Reconocen que, con anterioridad, había buses que hacían el recorrido con ese nombre, pero ya no circulan, ignorando los motivos de su desaparición.

15. A fs. 226 y 227 corre la prueba testimonial de Transportes DANICA LIMITADA. Declaran doña Adriana Valenzuela Castillo y doña María Sandra Rojas Rojas. Afirman que, como viajan preferentemente en los buses DANICA, les consta que, en los períodos que abarcó la investigación, no había uniformidad de precios en los pasajes de las diferentes líneas que hacían el recorrido a Valparaíso y Viña del Mar.

16. Se trajeron los autos en relación y, con fecha 24 de Agosto del año en curso; alegaron por sus representadas los señores Horacio Walker y Guillermo Bruna S., quedando la causa en acuerdo.



734 / 33

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A. EN CUANTO AL INCIDENTE DE NULIDAD.

1. Que, a fs. 82, don Gastón Zegard Thomas, a quien se había notificado en representación de los buses MARCO POLO, promueve un incidente de nulidad de todo lo obrado en lo que a él se refiere, porque dice que no es ni ha sido jamás representante legal de la mencionada línea, e ignora quien conduzca su representación, agregando que es un hecho sabido en la actividad del transporte que esa empresa cesó en sus salidas desde el mes de Julio de 1981. Añade que sus actividades están centradas en VIA TUR, la que no tiene conexión alguna con MARCO POLO.

2. Que ha pedido la nulidad una persona que dice no tener nada que ver con MARCO POLO, a quien se le notificó el requerimiento, no en su calidad personal, sino señalándose como representante legal de la requerida.

No cabe, en consecuencia, pronunciarse sobre el incidente de nulidad, sino que esta Comisión prescindirá de la línea denominada MARCO POLO, como si no se le hubiese requerido, debido a que no fue posible notificarle el requerimiento.

B. EN CUANTO AL FONDO.

3. Que el señor Fiscal Nacional Económico formuló el requerimiento que se ha señalado en la parte expositiva de esta Resolución, porque, a su juicio, las líneas de buses incluidas en su presentación, habían incurrido en atentados a la libre competencia, al alzar simultánea y uniformemente sus tarifas en épocas de intenso movimiento, por lo que solicitó que se les impusiera una multa ascendente a 1.000 Unidades Tributarias por haber vulnerado el artículo 2º, letra d) del Decreto Ley N° 211, de 1973.



4. Que las explicaciones dadas por las distintas líneas requeridas, apreciadas en conciencia, aconsejan de -
sestimar el requerimiento.

No obstante lo anterior, si bien el requerimiento del señor Fiscal Nacional, no ha allegado antecedentes suficientes para acoger su petición en una materia que, ordinariamente, es difícil de probar, los que el señor Fiscal acumuló justifican la actitud que adoptó, tanto es así que esta Comisión dispondrá que la Fiscalía esté atenta a las futuras fluctuaciones de los pasajes de los buses de las líneas que fueron objeto del requerimiento.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 18° letra k), del Decreto Ley N° 211, de 1973 se declara:

- A. Que no ha lugar el incidente de nulidad de lo obrado deducido a fs. 82 por don Gastón Zegard Thomas;
- B. Que no ha lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional contenido en el Ord. N° 761, de fecha 23 de Octubre de 1981, modificado por el Ord. N° 42, de 13 de Enero del presente año;
- C. Que se solicita al señor Fiscal Nacional que observe la conducta futura de las líneas o empresas requeridas, y de las otras que participen en el mismo recorrido.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]